



Señor (a)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado: 11001310304520240030800

Demandante: Nidya Joahna López Castro y otros

Demandados: Manuel Humberto Espinosa y Allianz Seguros S.A.

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del señor MANUEL HUMBERTO ESPINOSA, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 3.195.357, de conformidad con el poder que se adjunta, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda, en el mismo orden dispuesto por la misma, a saber:

A LOS HECHOS

Al 1.- Es cierto, el accidente de tránsito ocurrió, ya que desconocemos el lugar exacto de la ocurrencia del siniestro teniendo, en cuenta que en el informe policial de tránsito No. C- 001256318, no establece el lugar, ni las coordenadas geográficas de su ocurrencia.

Que se pruebe.



Al 2.- No es cierto, pues teniendo en cuenta que el impacto entre automotor y peatón fue sobre el carril por el que el automotor transitaba, es claro que el peatón no transitaba sobre la berma tampoco. Así se demostrará en el proceso

Que se pruebe.

Cabe indicar que, el señor Iván Norberto López Castro, estaba al parecer en estado de embriaguez, situación que será debidamente probada.

Al 3.- No me consta, que los hechos hayan sido debidamente relacionados en el Informe Policial de Tránsito No. C – 001256318, en cuanto a establecer tiempo, modo y lugar, en cuanto a la codificación relacionada, no es cierto que el señor Manuel Humberto Espinosa, estuviera conduciendo el vehículo de placas RKX153, “sin estar atento a diferentes actores viales”, las apreciaciones del apoderado del extremo demandante deben ser objeto de prueba.

Es claro, que la causal No. 157, que impuso el policial al conductor del vehículo de placas RKX153, es una hipótesis, la cual requiere de prueba, ya que evidentemente el policial no vio el accidente de tránsito.

Que se pruebe.

Lo que podemos establecer efectivamente, en el informe Policial de tránsito, es que el señor Iván Norberto López Castro, en calidad de peatón, fue codificado con la causal 409, que significa cruzar sin observar, conducta desplegada por la víctima, íntimamente relacionado con transitar en estado de embriaguez, pero que además el peatón contaba con un puente peatonal a escasos metros del lugar, para poder atravesar la vía en forma segura en un lugar de alto tráfico vehicular.



Al 4.- No me consta, si el fallecimiento del señor Iván Norberto López Castro, fue a causa de las lesiones del accidente.

Que se pruebe.

Al 5.- No es cierto, las apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante deben ser objeto de prueba y no me consta la ruta que transitaba el peatón.

Que se pruebe

Al 6.- No es cierto, las apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante deben ser objeto de prueba.

Al 7.- No nos consta, no conocemos el registro civil de defunción.

Que se pruebe.

Al 8.- No nos consta. No conocimos al señor Iván Norberto López Castro, ni a su grupo familiar.

Que se pruebe.

Al 9.- No nos consta el perjuicio o afectación de los demandantes ya que no los conocemos.

Que se pruebe.

Al 10.- No nos consta, que se haya causado este perjuicio a los demandantes ya que no los conocemos ni contamos con prueba del perjuicio. Siniestro embargo, no entendemos porqué en este hecho se habla de perjuicio a hijo,



hermano y nieto, cuando los demandantes afirman que son hermanos del fallecido

Que se pruebe

Al 11.- Es cierto.

Al 12.- No me consta, el trámite de esta reclamación.

Que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos en su totalidad a las pretensiones ya que no existe en el proceso prueba que atribuya con certeza la responsabilidad de los hechos en cabeza del conductor del vehículo de placas RKX153, en consecuencia, no encontramos que la demanda cuente con los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, acorde con lo exigido por nuestra legislación. La demanda solo tiene como soporte el informe de accidente de tránsito que endilga una hipótesis de la posible causa de los hechos como lo es la causal No. 157, que impuso el policial al conductor del vehículo de placas RKX153, hipótesis, la cual requiere de prueba, ya que evidentemente el policial no vio el accidente de tránsito.

No obstante, como se probará dentro del proceso, el señor Iván Norberto López Castro, en calidad de peatón, fue codificado con la causal 409, que significa cruzar sin observar, conducta desplegada por la víctima, íntimamente relacionado con transitar en estado de embriaguez.

La víctima - peatón, señor Iván Norberto López Castro, puso en riesgo su vida, al estar en la vía vehicular de manera irregular, en estado de alicoramiento e incumpliendo normas de que le prohibían al peatón invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, sin que mediaran las seguridades requeridas, sin hacer uso del puente peatonal que estaba aproximadamente a 170 metros del lugar



del accidente de tránsito y que precisamente se construye para evitar riesgos a los peatones por el alto tráfico vehicular en el lugar de los hechos. tal actuación del peatón para nada es prudente, dando por probado que la ocurrencia del accidente obedece a la culpa exclusiva de la víctima, y como consecuencia es un eximente de responsabilidad adecuado para desestimar las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, en cuanto a los perjuicios, no existe prueba que dichos perjuicios, solamente se deriven de accidente de tránsito, sino que en realidad se hayan causado, luego no hay lugar a ningún reconocimiento económico, que pueda atribuírseles a mi poderdante.

Por otra parte, no hay prueba del perjuicio de daño a la vida de relación. Recordemos que este es un perjuicio muy especial que requiere el estricto criterio del juzgador para poder imponer su pago. No vemos en la demanda prueba del mismo.

En cambio, si hay prueba de que la causa determinante de los hechos fue la imprudencia del peatón, como se demostrará en el proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

No hay en este proceso las pruebas que constituyan los elementos de la responsabilidad civil.

El artículo 2341 del Código Civil colombiano, establece que: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización,



sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Lo anterior, presupone la existencia de cuatro elementos esenciales que estructuran la existencia de la responsabilidad civil. Dichos elementos se sintetizan en:

1. El Hecho
2. La Culpa
3. El Nexa causal
4. El Daño

En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

Al respecto, para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Ese hecho ilícito podrá consistir entonces en el incumplimiento de un contrato previamente celebrado entre las partes; en el incumplimiento de las obligaciones surgidas de un cuasicontrato;

en el incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de hechos ilícitos propiamente dichos; y también puede surgir del delito, el cuasidelito o de la responsabilidad objetiva. De esta manera, el hecho ilícito consiste siempre en el incumplimiento de obligaciones contractuales, cuasicontractuales, legales, o simplemente, en el incumplimiento del deber general de prudencia.

Es claro que, en este caso, la causa del infortunado accidente radicó en que el señor Iván Norberto López Castro, puso en riesgo su vida, al estar en la vía vehicular de manera irregular, en estado de alicoramiento e incumpliendo normas de que le prohibían al peatón invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, sin que mediaran las seguridades requeridas, sin hacer uso del puente peatonal que estaba aproximadamente a 170 metros del lugar del



accidente de tránsito, tal actuación del peatón para nada es prudente, dando por probado que la ocurrencia del accidente obedece a la **culpa exclusiva de la víctima**, y como consecuencia es un eximente de responsabilidad adecuado para desestimar las pretensiones de la demanda.

La demanda solo tiene como soporte el informe de accidente de tránsito que endilga una hipótesis de la posible causa de los hechos como lo es la causal No. 157, que impuso el policial al conductor del vehículo de placas RKX153, hipótesis, la cual requiere de prueba, ya que evidentemente el policial no vio el accidente de tránsito.

No obstante, como se probará dentro del proceso, el señor Iván Norberto López Castro, en calidad de peatón, fue codificado con la causal 409, que significa cruzar sin observar, conducta desplegada por la víctima, íntimamente relacionado con transitar en estado de embriaguez.

Así las cosas, si en el proceso no aparece la prueba objetiva de la responsabilidad del conductor de placas RKX153, no habría nexo de causalidad entre el hecho, la conducta y el resultado de los hechos, entonces no podrá la sentencia concluir tal responsabilidad.

Por lo anterior, solicito se declare la prosperidad de esta excepción.

2.- EXONERACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DEL SEÑOR MANUEL HUMBERTO ESPINOSA, EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS RKX153, POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El señor Manuel Humberto Espinosa, en su calidad de propietario y conductor del vehículo de placas RKX153, no es civilmente responsable del accidente de tránsito, por tanto, no está obligado a pagar ningún tipo de indemnización.



En efecto, el Señor Manuel Humberto Espinosa, no es civilmente responsable ante la ausencia de responsabilidad, un daño antijurídico y una relación de causalidad que debe existir entre el hecho peligroso y el daño.

Para el caso nos ocupa, no existe prueba de responsabilidad objetiva, que de la plena certeza de que existe una responsabilidad de la ocurrencia del hecho, en cabeza del señor propietario y conductor, máxime, como ya se ha dicho en párrafos anteriores, que la víctima a su propio riesgo pierde la vida, las pruebas que están en la demanda, no son pruebas, para llegar a concluir, que existió algún tipo de responsabilidad en el accidente de tránsito.

De manera que mi poderdante se debe exonerar de responsabilidad, y como consecuencia de esto, desestimar el pago de perjuicios en cabeza de mi representado.

3.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Dentro del tópico relacionado, frente a la culpa exclusiva de la víctima, se requiere probar de manera certera que la conducta asumida por la víctima fue la determinante en la generación del hecho dañoso, pues, si tan solo incide en el mismo, habrá como consecuencia el eximente de responsabilidad adecuado para desestimar las pretensiones de la demanda.

La víctima - peatón, señor Iván Norberto López Castro, puso en riesgo su vida, al estar en la vía vehicular de manera irregular, pues, en estado de alicoramiento e incumpliendo normas de que le prohibían al peatón invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, sin que mediaran las seguridades requeridas, sin hacer uso del puente peatonal que estaba aproximadamente a 170 metros del lugar del accidente de tránsito, tal actuación del peatón para nada es prudente, dando por probado que la ocurrencia del accidente obedece a la culpa exclusiva de la víctima, y como consecuencia es un eximente de responsabilidad adecuado para desestimar las pretensiones de la demanda.



Por lo anterior, solicito se declare la prosperidad de esta excepción

4.- FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Este es un perjuicio de categoría muy especial que lleva al juzgador a estudiar con mucho detenimiento la prueba del mismo, ya que no basta, como en el perjuicio moral, con probar el parentesco para presumir que se ha causado, pues se requiere además la prueba de esa afectación psico-física de los demandantes, como consecuencia de los hechos, para condenar su pago, pues este perjuicio no se puede interpretar y darle el soporte probatorio del perjuicio moral ya que se trata de dos entidades muy diferentes.

Recordemos también que de acuerdo con lo que ha manifestado nuestra Corte Suprema de Justicia, para que se pueda evaluar este perjuicio, el juzgador debe contar en el proceso con una plataforma fáctico-jurídica que soporte la afectación de los demandantes, como para entrar a considerar la condena por este perjuicio

No hay en la demanda prueba de que los demandantes hayan sufrido este perjuicio y solo pretenden hacerlo presumir como si fuera equivalente al perjuicio moral

Por lo anterior, solicito se declare probada esta excepción.

5.- EXCEPCION GENERICA

Interpongo la excepción que se cause y se pruebe en el proceso



PRUEBAS

1.- INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE

En forma respetuosa me permito solicitar la citación de los demandantes, a fin de interrogarlos sobre los hechos aducidos en la demanda, la causa de los mismos, sobre lo expuesto en las contestaciones de la misma, las excepciones y demás relacionados con el proceso, especialmente sobre su relación con el fallecido, y consecuencias de los hechos como perjuicios, etc. Y demás temas que tienen que ver directamente con los hechos, el accidente, sus causas, pretensiones y consecuencias.

Deberán ser citados en la dirección que aportaron en el escrito demandatorio.

2.- Documentales

2.1 – Copia del correo electrónico remitido al Instituto de Medicina Legal con fecha 27 de agosto de 2024 adjuntando derecho de petición donde se solicita copia de la necropsia y del resultado de toxicología practicado a la victima

2.2 .- Copia del Derecho de petición dirigido al Instituto de medicina Legal de fecha 27 de agosto de 2024, con constancia de remisión, donde se solicita copia legible del informe pericial de necropsia y de la prueba toxicológica practicada al señor IVAN NORBERTO LOPEZ CASTRO (q.e.p.d), identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 79.660.392.

2.3 - Copia de respuesta de fecha 27 de agosto de 2024 remitido por el sistema MAILTRACK donde confirma que el Instituto de Medina Legal recibió el derecho de petición



2.4. Copia del correo electrónico remitido a la Fiscalía 1 seccional de Facatativá donde se adjunta derecho de petición solicitando copia de piezas procesales

2.-5.- Copia del Derecho de petición dirigido a la Fiscalía Primera Seccional de Facatativá solicitando copia de piezas procesales

3.- PRUEBA TRASLADADA

En virtud del derecho de petición remitido a la Fiscalía 1 Seccional de Facatativá (Cundinamarca), mediante correo electrónico: ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co

Por lo anterior y en caso de que la Delegada Fiscal al momento de decretar las pruebas dentro del proceso de la referencia no haya remitido lo solicitado mediante Derecho de petición hecho por este servidor con fecha del 28 de agosto de 2024, sírvase oficiar a la Fiscalía 1 Seccional de Facatativá (Cundinamarca), para que remitan copia auténtica de todas las piezas procesales que obran en la investigación que allí cursa, radicada bajo el No. 252696099368202100013, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO, con ocasión a la muerte del señor IVAN NORBERTO LOPEZ CASTRO (Q.E.P.D), el 18 de junio de 2021, con el fin de que obre dentro del proceso como prueba. Y haciendo énfasis en especial a los resultados de toxicología y/o embriaguez tomados a la víctima, así como la copia del informe de necropsia.

4.- OFICIOS

Se sirva oficiar al Instituto de medicina Legal para que remita con destino a este proceso copia legible del informe pericial de necropsia y de la prueba toxicológica practicada al señor **IVAN NORBERTO LOPEZ CASTRO (q.e.p.d)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 79.660.392.



Lo anterior, en caso de que ese instituto no haya contestado la solicitud hecha por este servidor en virtud del derecho de petición remitido a ese instituto, mediante correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2024

4.- TESTIMONIOS

Se cite al Intendente policía señor Agustín Huertas Martínez, identificado con placa policial No. 092595 y la cédula de ciudadanía No. 1.056.079301 y P.T. Jimmy Cristancho Pinilla, identificado con la C.C. No. 80.804.413 y placa No. 09631, quienes elaboraron el informe de accidente de tránsito No. 001256318, el día de los hechos y que podrá exponer sobre lo observado y escuchado por él y los criterios para concluir e imponer la hipótesis de la causa de los hechos planteada en el informe.

Teniendo en cuenta que se trata de integrantes de la Policía Nacional y que es sabido que, por ser una autoridad del Estado, con la simple citación de este servidor, no acudirán a la audiencia respectiva, solicito se sirva emitir oficio dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cundinamarca DITRAN DECUN, ubicada en la Carrera 58 No. 9 – 43 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: ditra.decun-co1@policia.gov.co, Informando la fecha y hora de la citación y aclarándole que citación tiene que ver con el Informe de accidente de tránsito No. 001256318, de fecha 18 de junio de 2021.

5.- PRUEBA PERICIAL

Solicito. Se decrete prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito que será aportada por este servidor.



Acorde con lo estipulado con el artículo 227 del C.G.P., manifiesto que la elaboración de este dictamen pericial toma mas tiempo del señalado para contestar la demanda, de manera comedida solicito a Su Señoría se sirva otorgar un término para aportarlo.

ANEXOS

- Poder con que actúo
- Documentos citados en el acápite de prueba documentales

NOTIFICACIONES

LA PARTE DEMANDANTE

NIDYA JOAHNA LOPEZ CASTRO en la carrera 88 D No. 8 A – 81 etapa 4 casa 197 barrio nueva castilla, de Bogotá, correo electrónico ninicaastro1625@gmail.com, teléfono 3134437620.

EDISON JAIR LOPEZ CASTRO en la carrera 70 No. 22 – 75, manzana C, interior 5, apto 104, barrio Carlos Lleras Restrepo de Bogotá, correo electrónico edisonlopez@gmail.com, teléfono 3125856888.

JAVIER AUGUSTO LOPEZ CASTRO en la calle 74 sur No. 80 J 69, barrio bosa laureles de Bogotá, correo electrónico javierlopez71@gmail.com, teléfono 3124906656.



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

El apoderado actor Dr. Harold Armando Rivas, en la calle 146 No. 7 – 64 oficina 403 de Bogotá, teléfono 3173721507, correo electrónico rivas_harold@hotmail.com

Mi poderdante el señor MANUEL HUMBERTO ESPINOSA, en la Calle 9 No. 0 – 89 de Tabio Cundinamarca, teléfono 3125166045, correo electrónico mhebet@gmail.com

- **Este servidor**, apoderado del demandado, en la calle 93B NO. 18-45, oficina 204 de Bogotá, d.c., correo electrónico: inverfuturoltda@gmail.com y haroldbaroninverfuturo@gmail.com

Cordialmente,

HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ

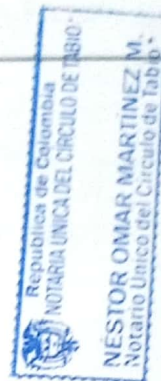
c.c. 19'461.787 de Bogotá

T.P. No. 46.814 del C.S. de la J.

Xx2708



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO



Señor (a)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ

E. S. D.

Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado: 11001310304520240030800

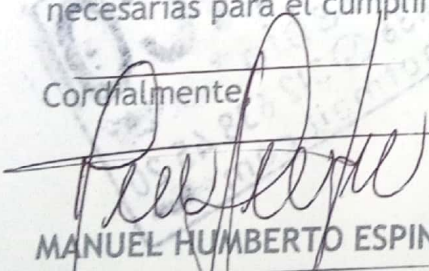
Demandante: Nidya Joahna López Castro y otros

Demandados: Manuel Humberto Espinosa y Allianz Seguros S.A.

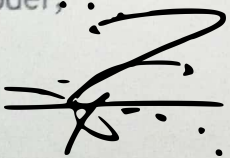
MANUEL HUMBERTO ESPINOSA, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de demandado, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ**, mayor y vecino de Bogotá; abogado titulado, identificado e inscrito como aparece al pie de su firma; para que actúe como mi apoderado judicial dentro del citado proceso.

Mi apoderado queda con plenas facultades de ley incluyendo las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, firmar actas de compromiso y las demás necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Cordialmente,


MANUEL HUMBERTO ESPINOSA
C.C. No. 3.195.357

Acepto poder,


HAROLD VINICIO BARON RODRÍGUEZ
C.C. 19'461.787
T.P. 46.814 C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 13518

En la ciudad de Tabio, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiseis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única del Círculo de Tabio, compareció: MANUEL HUMBERTO ESPINOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0003195357 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

13518-1



3d9656d0cf

26/08/2024 10:15:04

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL 1F

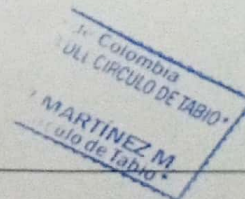


NESTOR OMAR MARTINEZ MELO

Notario Único del Círculo de Tabio, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 3d9656d0cf, 26/08/2024 10:15:11





ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA <inverfuturoltda@gmail.com>

Derecho de petición de original o copia legible del informe pericial de necropsia y de la prueba toxicológica practicada al señor IVAN NORBERTO LOPEZ CASTRO (q.e.p.d) - Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual Radicado: 11001310304520240030800 Demandante: Nidya Joahna López Castro y otros Demandados: Manuel Humberto Espinosa y Allianz Seguros S.A.

Inverfuturo Ltda. <inverfuturoltda@gmail.com>

27 de agosto de 2024, 14:20

Para: notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

señores:

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del señor **MANUEL HUMBERTO ESPINOSA**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 3.195.357, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito adjuntar derecho de petición.

Cordialmente,

HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ

c.c. 19'461.787 de Bogotá

T.P. No. 46.814 del C.S. de la J.



Enviado con Mailsuite · Darse de baja

**MEMORIAL SOLICITUD MEDICINA LEGAL RKX153.pdf**
417K

señores:

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del señor **MANUEL HUMBERTO ESPINOSA**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 3.195.357, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

PETICIÓN

Comendidamente solicito se remita a la dirección del suscrito y/o al **JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, el original, o en su defecto una copia legible del informe pericial de necropsia y de la prueba toxicológica practicada al señor **IVAN NORBERTO LOPEZ CASTRO (q.e.p.d)**, identificado en vida con cedula de ciudadanía No. 79.660.392, vale la pena agregar que, la información se encuentra en poder de la mencionada entidad, debido a que fue la encargada de la elaboración del informe pericial de necropsia y la práctica de las pruebas al causante.

La anterior solicitud se presenta con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

Artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

- Artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.
- Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

En segunda medida, sobre las razones y motivación que sustentan la presente solicitud, es necesario comenzar aludiendo a los elementos que deben componer toda contestación de demanda ante la jurisdicción ordinaria,

materia regulada por el artículo 96 del Código General del Proceso de esta manera:

“Artículo 96. Contestación de la Demanda. La contestación de la demanda contendrá:

(...)

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.”

Esta norma debe ser interpretada en concordancia con el artículo 78 de la misma normativa, que en su numeral 10 establece como uno de los deberes de los apoderados en procesos judiciales el de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*. Es con base en los anteriores mandatos legales que se explica y fundamenta la presente solicitud de los documentos originales arriba aludidos.

De otra parte, en cuanto a los términos con que cuenta el Accionante para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

(...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

De acuerdo con lo anterior, la respuesta al derecho de petición que mediante el presente documento se formula, debe ser remitida al suscrito y/o al JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., al correo electrónico: j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un término máximo de diez (10) días hábiles, en donde se incluyan todos los documentos solicitados.

NOTIFICACIONES

Este servidor, En la calle 93B No. 18 - 45, oficina 204 de Bogotá, D.C., correo electrónico: inverfuturoltda@gmail.com y haroldbaroninverfuturo@gmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. Baron', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ

c.c. 19'461.787 de Bogotá

T.P. No. 46.814 del C.S. de la J.



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA <inverfuturoltda@gmail.com>

notificacionesjudiciales@medicinallegal.gov.co acaba de leer «Derecho de petición de original o copia legible del informe pericial de necropsia y de la prueba toxicológica practicada al señor IVAN NORBERTO LOPEZ CASTRO (q.e.p.d) - Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual Radicado: 11001310304520240030800 Demandante: Nidya Joahna López Castro y»

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>

27 de agosto de 2024, 14:35

Responder a: no-reply@mailtrack.io

Para: inverfuturoltda@gmail.com



Derecho de petición de original o copia legible del informe pericial de necropsia y de la prueba toxicológica practicada al señor IVAN NORBERTO LOPEZ CASTRO (q.e.p.d) - Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual Radicado: 11001310304520240030800 Demandante: Nidya Joahna López Castro y [abrir email](#)

[notificacionesjudiciales@medicinallegal.gov.co](#) ha leído tu email 15 minutos después de ser enviado

Enviado el 27 ago. 2024 a las 14:20

Leído el 27 ago. 2024 a las 14:35 por [notificacionesjudiciales@medicinallegal.gov.co](#)

[Ver el historial de trackeo completo](#)

Destinatarios

[notificacionesjudiciales@medicinallegal.gov.co](#) (invitar a Mailtrack)

[Desactivar alertas de lectura](#)



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA <inverfuturoltda@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN INDAGACIÓN NO.: 252696099368202100013 DELITO: HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO VICTIMA: IVAN NORBERTO LÓPEZ CASTRO

Inverfuturo Ltda. <inverfuturoltda@gmail.com>
Para: ges.documentalpqr@gmail.com

27 de agosto de 2024, 14:13

Señor
FISCAL 1 SECCIONAL DE FACATATIVÁ
ges.documentalpqr@gmail.com
E.S.D.

REF. INDAGACIÓN NO.: 252696099368202100013
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO
VICTIMA: IVAN NORBERTO LÓPEZ CASTRO

DERECHO DE PETICIÓN

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del señor MANUEL HUMBERTO ESPINOSA, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 3.195.357, quien ostenta la calidad de indiciado, me permito adjuntar archivo que contiene memorial derecho de petición.

Cordialmente,

HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
c.c. 19'461.787 de Bogotá
T.P. No. 46.814 del C.S. de la J.

 Enviado con Mailsuite · Darse de baja

 **memorial penal pdf- RKX513.pdf**
248K

Señor
FISCAL 1 SECCIONAL DE FACATATIVÁ
ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co
E.S.D.

REF. INDAGACIÓN NO.: 252696099368202100013
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO
VICTIMA: IVAN NORBERTO LÓPEZ CASTRO

DERECHO DE PETICIÓN

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del señor MANUEL HUMBERTO ESPINOSA, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 3.195.357, quien ostenta la calidad de indiciado, por medio del presente memorial y al tenor de lo consagrado en el artículo 11 del C.P.P. y conforme lo estableció la sentencia de tutela proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - T-33999 del 22 de noviembre de 2007, Actor Orlando Molina Gamboa, Magistrado Ponente Doctora MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS.

Me permito solicitar de manera respetuosa, se sirva remitir con destino al Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 11001310304520240030800, las piezas procesales, incluyendo videos del accidente, que reposen en la Fiscalía, en razón al homicidio culposo del señor Iván Norberto López, para que obren como prueba dentro de proceso de Responsabilidad Civil Extra-contractual, seguido en contra del señor MANUEL HUMBERTO ESPINOSA, en su calidad de conductor y propietario del vehículo de placas RKX153, para el día de los hechos.

Para cumplimiento de esta solicitud, sírvase remitir al Despacho Judicial 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., cuyo correo electrónico: j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIONES

Este servidor, En la calle 93B No. 18 - 45, oficina 204 de Bogotá, D.C., correo electrónico: inverfuturoItDA@gmail.com y haroldbaroninverfuturo@gmail.com

Cordialmente,



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
c.c. 19'461.787 de Bogotá
T.P. No. 46.814 del C.S. de la J.